

pio de los Inventarios; que à este fin se le presentarán: y si las personas à cuyo cargo estuvieren las Almonedas, las abriesen, sin preceder este requisito; vendiesen; ò recogiesen en ellas Generos no expresados en los Inventarios, se les impondrà la multa, que parezca correspondiente, por la primera vez; y de duplicada cantidad por la segunda, con quatro años de destierro à treinta leguas de la Corte.

XI. Con los Prenderos, Roperos de Viejo, y Chalanes se ha de observar el mayor cuidado, porque son los que ordinariamente hacen negocio de semejantes efectos contagiosos; y para contener este abuso, se empezará por un reconocimiento exacto de los que tuvieren en su poder, à fin de separar, y quemar los que no estèn exemptos de sospecha, dexando los demás inventariados en un Libro, que deberán tener rubricado del Alcalde del Barrio, en que asimismo vayan notando todos los Generos, que compraren, ò se les dieren para vender, con expresion del nombre, apellido, y habitación del sujeto de quien los hayan tenido, y de aquellos à quienes huvieren servido; de que informarán oportunamente al mismo Alcalde, para que este se asegure por los informes, que tomare, y noticias con que se hallare, de que los tales Generos estàn libres de contagio: con cuyo resguardo por escrito los podrán retener, y vender, y no de otra suerte.

XII. Estas mismas reglas, y precauciones mandó se observen, y practiquen en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de mis Dominios, adaptandose à las circunstancias de cada uno: de modo, que surtan su pleno efecto, de que hago especial encargo à todos aquellos à quienes mediata, ò inmediatamente compete el gobierno, y policia de los Pueblos, y el cuidado de la salud publica en ellos.

XIII.

Aunque està mandado à los Asentistas de mis Reales Hospitales, à los de Camas, y Utensilios de la Tropa, y à los Directores, Contralores, Medicos, y demás Empleados en los mismos Hospitales, que todos los efectos, que hu-

vis-

